

Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Aguas Santiago Poniente S.A. y deduce la reclamación judicial a que se refiere el artículo 402 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 362 del mismo cuerpo legal, contra la Resolución Exenta N° 5, de 31 de julio de 2023, dictada conjuntamente por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, de Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social, que rechazó la petición de ser incluida en la nómina de empresas estratégicas cuyos trabajadores se encuentran imposibilitados de ejercer el derecho a huelga.

Luego de explicar el marco legal y constitucional que rige a las empresas estratégicas, menciona que Aguas Santiago Poniente S.A. es una concesionaria de agua potable y de recolección de aguas servidas, cuya paralización puede provocar un grave daño en los términos expresados en la ley.

Al efecto, refiere que la resolución reclamada la reconoce expresamente como empresa que presta un servicio público, por lo que aquello no es un hecho controvertido y, pese a ello, la autoridad ha querido incorporar consideraciones no contempladas para la aplicación de la norma, dando cuenta de una determinación absolutamente arbitraria y discriminatoria, pues otras empresas del mismo giro fueron declaradas estratégicas, estableciendo un nuevo criterio: la existencia o no de sindicatos, siendo este único argumento la base para rechazar su petición.

Argumenta que este nuevo criterio se aparta de las decisiones previas adoptadas por los mismos Ministerios en los procesos de calificación anteriores, pues su empresa ya había sido calificada en el año 2020 dentro del listado de empresas estratégicas, por lo que a pesar de que las actividades de la reclamante son exactamente las mismas (toda vez que no



había tampoco sindicato en ese entonces) su solicitud fue rechazada en esta oportunidad.

Indica que incluso la propia resolución en su motivación 21° considera la posibilidad de que constituyan sindicatos en el futuro, indicando que, en el caso de acaecer dicha situación, pueden recurrir a otros mecanismos, como la calificación de Servicios Mínimos o la orden judicial de reanudación de faenas contempladas en los artículos 359 y 363 del Código del Trabajo.

Así, reclama que de ser esa la razón, debió aplicarse igualmente respecto de todas las demás empresas que tienen sindicato y respecto de las cuales se acogió su solicitud, pues ellas también pueden acogerse a los mencionados mecanismos, siendo en definitiva irrelevante la existencia o no de una organización sindical, de modo que dicho criterio adolece de falta de razonabilidad y convierte al procedimiento de calificación de empresa estratégica en innecesario.

Arguye que si se atiende también a la condición de empresa cuya paralización causa grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, la suya cabría en dicha hipótesis, pues la interrupción de su servicio, conforme lo ha dicho la Contraloría General de la República, podría afectar gravemente aspectos fundamentales del funcionamiento del país. El mismo criterio, dice, adoptó en su oportunidad la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el Ordinario N° 1358, de 3 de julio de 1998.

Por todo lo anterior, estima forzoso concluir que Aguas Santiago Poniente S.A. es una empresa que presta servicios de utilidad pública y/o se trata de una empresa cuya paralización causa grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional en los términos señalados en los artículos 19 N° 16 inciso final de



la Constitución Política de la República y 362 del Código del Trabajo.

Segundo: Que informando al tenor de lo solicitado el Consejo de Defensa del Estado solicita el rechazo de la reclamación interpuesta.

Expone la parte reclamada que el derecho fundamental a la huelga, aunque pertenece a los trabajadores, su titularidad y ejercicio pertenece únicamente a la organización sindical (sea éste un sindicato o alguna de sus instancias superiores, como federaciones y confederaciones), conforme lo establece el artículo 345 del Código del Trabajo, quien lo ejerce promoviendo la negociación, actuando como contrapeso ante la natural desigualdad que existe entre empleador y trabajador. De este modo, esgrime que el derecho a huelga se debe ejercer colectivamente y dentro de un proceso de negociación colectiva, lo que se desprende de la interpretación armónica de los artículos 327, 345, 212, 216 y 220 del Código del Trabajo, en cumplimiento de lo mandatado en los N^{os} 16 y 19 del artículo 19 de la Constitución, que deben ser interpretados desde una mirada finalista y no formalista.

Así, asegura que la inexistencia de organización sindical, como único titular del derecho a huelga, significa la imposibilidad de iniciar una negociación colectiva reglada, en los términos expresados tanto por Código del Trabajo como por la Constitución, por falta de titular, de modo que no iniciándose el proceso en los términos señalados, malamente puede verificarse la hipótesis de graves daños previsto por el artículo 362 del Código. Reconocer lo contrario, en concepto de los reclamados, significaría que el derecho a huelga puede ser ejercido por cualquier organización colectiva y en cualquier contexto y no solo en el contexto de una negociación colectiva reglada.

De ahí que, estima, los efectos derivados de la paralización provocada por el ejercicio de la huelga de los trabajadores, deben analizarse en el



contexto de la negociación colectiva reglada, la cual, siendo bilateral, requiere de la interacción de una empleadora y una contraparte sindical, la que, además, por expresa disposición legal, debe ser oída al momento de solicitar la empresa ser incluida en el listado de empresas estratégicas.

En cuanto a la posibilidad de constitución de un sindicato en el futuro señala que el análisis efectuado la autoridad administrativa consideró este escenario, en el que el legislador contempló otros mecanismos que permiten al empleador interesado en que no se produzcan los perjuicios en los bienes tutelados por el legislador, adoptar anticipadamente, medidas tendientes a llegar a acuerdo con el sindicato o bien, ante la falta de acuerdo, obtener pronunciamiento del órgano competente, según sea el caso, como la calificación de servicios mínimos y la reanudación de faenas, contenidas en los artículos 359 y 363 del Código del Trabajo, respectivamente.

Finalmente, reitera el Consejo de Defensa del Estado lo expresado, señalando que la inexistencia de una organización sindical impide prever los graves daños previstos tanto por el N° 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental como por el artículo 362 del Código del Trabajo, al ser dicha organización la única titular del derecho a huelga. En cuanto a la discriminación alegada refiere que la prohibida es la arbitraria y a diferencia de otras empresas de servicios sanitarios, la reclamante no cuenta con sindicato conformado, por lo que no se puede efectuar la huelga en los términos previstos por el Código del Trabajo, no importando el hecho de que haya sido calificada como un servicio de utilidad pública, pues esa sola circunstancia no conlleva necesariamente al acogimiento de su solicitud, toda vez que se debe verificar el efectivo riesgo de ocurrencia de los presupuestos del artículo 362.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo, no podrán declarar la huelga los trabajadores que



presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. Añade el inciso segundo que la calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo.

A continuación el inciso tercero prescribe que promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días. Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sigue el inciso cuarto, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia. El inciso final, por último, señala que la resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402.

Esta última norma, que trata sobre el reclamo contra la determinación de las empresas sin derecho a huelga, señala, en lo que interesa, que el reclamante debe señalar en el escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le perjudica.

Cuarto: Que en este escenario normativo corresponde señalar, como primera cuestión fundamental, que la acción que se consagra en el artículo 402 del Código del Trabajo tiene como presupuesto procesal de éxito que el



tribunal llamado a conocerla constate la existencia de una ilegalidad en la decisión conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo que determina las empresas en que no podrá ejercerse el derecho a huelga, esto es, que la resolución administrativa contravenga el artículo 362 del mismo Código.

Pues bien, la reclamante Aguas Santiago Poniente S.A. atribuye ilegalidad a la Resolución Exenta N° 5, en síntesis, por haber formulado un requerimiento no previsto en la ley, específicamente, exigir la existencia de un sindicato en la empresa que pretende que sus trabajadores no puedan ejercer el derecho a huelga.

Ahora, el inciso primero del artículo 362, como se vio, impide declarar la huelga a los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. Como es posible advertir, en esta parte el precepto precisa el tipo o clase de empresa en que está vedada la huelga en consideración a su giro o al servicio que presta y, por consiguiente, habrá ilegalidad en la resolución de la autoridad cuando incluye a una empresa cuya actividad no es subsumible en alguna de las descritas o bien cuando excluye a una en que ello es posible.

Quinto: Que no obstante lo expuesto en el párrafo final del motivo anterior, las exigencias legales de la resolución a que se refiere el artículo 362 no se limitan únicamente a la correcta determinación del tipo o clase de empresa en que está vedada la huelga en consideración a su giro o al servicio que presta, sino que existen otras que se obtienen de la naturaleza de la cuestión de que se trata y del modo como la misma ley reguló los



trámites que deben seguirse para su dictación y de otras instituciones relacionadas.

En efecto, primeramente habrá de decirse que de acuerdo a la ley la huelga es un derecho que debe ser ejercido colectivamente, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 345, y que el Código del Trabajo lo ha otorgado únicamente a las organizaciones sindicales. Dicho de otro modo, en tanto en los procesos de negociación colectiva sólo pueden tomar parte los sindicatos, únicamente éstos cuentan con la posibilidad de ejercer el derecho a huelga. De lo anterior se sigue, como consecuencia lógica, que al no existir sindicatos la huelga no podrá tener lugar y, por consiguiente, no resulta concebible el riesgo de cese en la continuidad de los servicios y sus consecuencias.

En segundo término, el inciso tercero del artículo 362 señala que promovida la solicitud de inclusión de una empresa dentro de aquéllas en que no se podrá declarar la huelga debe ésta ponerse en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes y en el procedimiento de reclamación que regula el artículo 402, la letra b) dispone que la empresa y el o los sindicatos, según corresponda, podrán hacerse parte en el reclamo de conformidad a las normas generales. Como puede también advertirse, tanto en la sede administrativa como en la judicial el procedimiento que prevé el legislador supone la existencia de un sindicato en la empresa a la cual va a resultar eventualmente aplicable la hipótesis del artículo 362.

Sexto: Que, por último, en la eventualidad que en la empresa reclamante se constituyan uno o más sindicatos dentro del periodo de dos años de vigencia de la Resolución Exenta N° 5 y considerando que el legislador únicamente previó en el penúltimo inciso del citado artículo la revisión de la permanencia de una empresa en la resolución conjunta si una



causa sobreviniente lo justifica, mas no su inclusión, lo cierto es que las instituciones reguladas en los artículos 359 a 361 del Código del Trabajo, esto es, la determinación de servicios mínimos y equipos de emergencia, en tanto tienen supuestos de hecho de procedencia enteramente similares a los de la resolución conjunta del artículo 362 -garantizar la prestación de servicios de utilidad pública y la atención de necesidades básicas de la población, entre otras, en el primer caso, y atender servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país o al abastecimiento de la población, entre otras, en el segundo- excluyen los riesgos que advierte la parte reclamante podrían materializarse de no incluirse a Aguas Santiago Poniente S.A. en la nómina de empresas cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga

Séptimo: Que por las consideraciones expuestas en los motivos que anteceden no cabe sino concluir que no incurre en ilegalidad alguna la Resolución Exenta N° 5 dictada por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, Defensa Nacional y Trabajo y Previsión Social y publicada en el Diario Oficial el 23 de septiembre de 2023, razón por la cual el reclamo deducido debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 402 del Código del Trabajo, se **rechaza** el reclamo deducido por Aguas Santiago Poniente S.A. contra la Resolución Exenta N° 5, de 31 de julio de 2023, dictada por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, Defensa Nacional y Trabajo y Previsión Social.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Laboral-Cobranza N° 3519-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NMEFXMXYV



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NMEFXMXYV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NMEFXMXYV